

# EL TORTUOSO CAMINO HACIA LA OBTENCIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. LA INTENDENCIA DE SAN SALVADOR, EN EL REINO DE GUATEMALA, 1811-1812<sup>1</sup>.

*Sajid Alfredo Herrera*  
*Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”*  
*El Salvador*

El vicario de San Vicente, Manuel Antonio Molina y Cañas, envió una circular a los curas de su jurisdicción eclesiástica con motivo de los levantamientos populares de noviembre de 1811 en varias poblaciones de la Intendencia de San Salvador y, en especial, de los ocurridos en la capital de la misma. En esta circular el vicario les pedía que explicaran en sus curatos las obligaciones del vasallaje “y el sumo interés de la Nación en que todos sus miembros estemos unidos, sin pararnos en la accidental

---

<sup>1</sup> El presente trabajo es parte de una investigación en curso para ser presentada como tesis doctoral. La investigación versa sobre el discurso político de los ayuntamientos/municipalidades en la Intendencia de San Salvador/Estado del Salvador, 1786-1838. Este artículo fue presentado originalmente en el VI Congreso Centroamericano de Historia en la Ciudad de Panamá, 22-26 de julio de 2002.

distinción del suelo en que hemos nacido...<sup>2</sup>. Es interesante cómo estos sucesos del mes de noviembre, que aún no han sido analizados en profundidad<sup>3</sup>, generaron una serie de discursos, muchos de ellos poniendo énfasis en la procuración del nuevo sistema político que se estaba viviendo y del cual se esperaba sacar muchas ventajas con la presencia del diputado en las Cortes de Cádiz. Los términos utilizados tanto por individuos de jerarquía en las ciudades, villas y pueblos de indios (clérigos, capitulares, justicias, principales, subdelegados...) como por las corporaciones políticas de las mismas, fueron los siguientes: “Nación”, “Soberanía”, “vasallaje”, “fidelidad”, “patriotismo”, “Españoles Europeos”, etc. Con estos términos exorcizaron aquellos sucesos, temiendo las consecuencias que veían derivar, y renovaron su juramento de lealtad al monarca cautivo. Pero también los utilizaron para legitimar las acciones contra los “sediciosos” y para representarse a sí mismos como “parte integrante de la Soberanía”, tal como declaró el regidor de San Miguel, José María de Hoyos, a la tropa que se encaminaba hacia San Salvador<sup>4</sup>.

La idea de ser “parte integrante de la Soberanía”, sin distinción alguna del lugar en donde se hubiese nacido, era aquel derecho de igualdad reconocido por el decreto de 22 de enero de 1809 de la Junta Suprema Central de España y las Indias que se estaba poniendo a prueba en la Intendencia. Los miembros de las corporaciones españolas ya se planteaban sus derechos y deberes en términos de “Españoles Europeos” (“nuestros hermanos”) y “Españoles

---

<sup>2</sup> *Gaceta Extraordinaria de Guatemala*, 28 de noviembre de 1811, Tomo XV, N° 247, fol. 52 en BFI, CE.

<sup>3</sup> Dos de los trabajos que abordan la coyuntura de noviembre de 1811 son: TURCIOS, R., *Los primeros patriotas. San Salvador 1811*, San Salvador: Ediciones Tendencias, 1995; PECCORINI, F., *La voluntad del Pueblo en la emancipación de El Salvador. Un estudio sobre las relaciones del pueblo con los próceres en la independencia y en la anexión a México*, San Salvador: Ministerio de Educación, 1972. Dado que estos sucesos están todavía por ser abordados con mayor profundidad, hay varios legajos de procesos judiciales en el Archivo General de Centroamérica, en Guatemala (citado en adelante como AGCA), que pueden dar valiosas pistas. Por citar dos ejemplos: AGCA, B2.7, Exp. 796, Leg. 34 (causa seguida al fraile mercedario Juan de Dios Campos); AGCA, B2.7, Exp. 789, Leg. 33 (causa seguida al sargento Manuel Antonio Gordón). En el Archivo General de la Nación de El Salvador (citado en adelante como AGN) se cuenta con el siguiente documento: AGN, Fondo colonial, Exp. 136 (Declaración del testigo Silvestre Anaya). Hay varios procesos judiciales publicados en GARCÍA, M. A., *Diccionario histórico enciclopédico de la República de El Salvador. Procesos por infidencia contra los próceres salvadoreños de la independencia de Centroamérica desde 1811 hasta 1818*, San Salvador: Imprenta Nacional, 1940, T. I.

<sup>4</sup> *Gaceta Extraordinaria...*, 20 de diciembre de 1811, Tomo XV, N° 252, fol 93 en BFI, CE.

Americanos”. Se reconocían parte integrante de esa “gran Nación”. Sin embargo, habrá que ver, en la medida que las fuentes lo permitan, cuál fue el tortuoso camino de ampliación de este derecho de igualdad hacia aquellos que por su “calidad” no habían sido “españoles” y cómo llegaron a convertirse posteriormente en “ciudadanos” al igual que los peninsulares, criollos, indios y mestizos. Me interesa esbozar aquí este aspecto de carácter conceptual, basándome en una serie de pronunciamientos, reglamentos y medidas que se tomaron en la Intendencia de San Salvador desde noviembre de 1811 hasta finales de 1812. Más que un recuento de lo sucedido en aquella época de alzamientos populares y más que una aproximación a los procesos electorales que desplegó el constitucionalismo gaditano me detendré en esa metamorfosis conceptual que he señalado.

Varios fueron los decretos y manifiestos que desde la Península llegaron a América explicitando el *status* de sus habitantes. En un manifiesto del Consejo de Regencia de 14 de febrero de 1810, dicha entidad se dirigía a los americanos en este tono: “Desde este momento, Españoles Americanos, os veis elevados a la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos que antes, encorbados baxo un yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro del poder...”. Y el mismo Consejo de Regencia, para la elección del diputado a Cortes, había decretado en esa misma fecha que el elegido para este importante cargo debía ser “natural” de la provincia. La exclusión de los españoles europeos residentes en América ocasionó agrias críticas para lo cual el Consejo de Regencia tuvo que cambiar los requisitos el 20 de agosto de 1810 expresando que la calidad de elegibles abarcaba a los domiciliados, vecindados, a los indios y a los mestizos<sup>5</sup>. Por su parte, las Cortes habían extendido varios decretos, durante 1811, en los que se

---

<sup>5</sup> Jaime Rodríguez sostiene que la corrección del decreto llegó tarde a América pues la mayoría de las elecciones se habían efectuado. Sin embargo, considera que estas correcciones abonaron en un tema que pronto iría desencadenándose. “los indios y los mestizos podían votar y eran elegibles como candidatos a diputados ante las Cortes. Los derechos políticos de quienes tenían ascendencia africana siguieron siendo tema de controversia”: IDEM, *La independencia de la América española*, México: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, FCE, p. 107; el manifiesto y el decreto de la Regencia: Archivo General de Indias (citado en adelante como AGI), Guatemala, 453. Fracois-Xavier Guerra sostiene al respecto que esta proclama de la Regencia, redactada por Quintana, muchos “la interpretaron no como la llamada a apoyar un nuevo régimen político sino como un estímulo para formar sus propios gobiernos, que eso fue lo que precisamente hicieron las élites formando sus propias juntas. Pero, en otros casos, sirvió incluso de base a levantamientos sociales”: IDEM, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México: FCE, 2000, pp. 146-147.

reconocían una serie de derechos a los Americanos de la misma forma como los gozaban los peninsulares. Según el decreto de 24 de marzo de 1811 se ordenaba “que los Americanos, así Españoles, como Indios, y los hijos de ambas clases, tengan igual opción que los Españoles Europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte, como en cualquiera otro lugar de la Monarquía, sean de la carrera Eclesiástica, política, ó Militar...”<sup>6</sup>. El 10 de febrero de 1811 las Cortes decretaban el respeto a los indios. “Baxo ningun pretexto –sostenía el citado- por racional que parezca, persona alguna constituida en autoridad eclesiástica, civil, ó militar, ni otra alguna de qualquier clase ó condición que sea, aflixa al indio en su persona, ni le ocasione perjuicio el mas leve en su propiedad”; la abolición de los dictados de “vasallos” y “vasallaje” se decretaba el 22 de agosto del mismo año<sup>7</sup>. No obstante, este ambiente de igualdad de derechos americanos disfrutado ya, al menos en teoría, por los indios y mestizos, contrastó en la Intendencia de San Salvador con la exclusión teórica y práctica del numeroso grupo de ladinos que tenían ascendencia africana (“mulatos” y “pardos”), por lo menos hasta finales de 1812. Aunque la disconformidad con su exclusión de la Nación española persistió en la Intendencia aun cuando ya se habían formado los ayuntamientos constitucionales. El discurso peyorativo desplegado hacia los mestizos, ladinos e, inclusive, indígenas, que participaron en los levantamientos de noviembre de 1811 en la Provincia, permite calibrar los costos de una futura inclusión y la dificultad de utilizar un nuevo lenguaje conforme a la euforia igualitaria. En estos discursos, procedentes de oficios y proclamas de ayuntamientos, informes de alcaldes, expedientes de comparecencia, sermones, etc., había un lenguaje antagónico que se basó en el binomio de “sediciosos” o “leales” según la participación o no de los individuos en aquellos actos. La acción de los primeros era catalogada como “sacrílega, subversiva, sediciosa, insurgente”; la de los segundos se interpretó como a favor de la “fidelidad, vasallaje, sumisión, subordinación, y demás debido á la Soberanía de la Nación, representada por sus Cortes

---

<sup>6</sup> AGCA, B1.5, Exp. 170, Leg. 5.

<sup>7</sup> AGCA, B1.5, Exp. 156, Leg. 5; AGCA, B1.5, Exp. 194, Leg. 5. El decreto del 24 de marzo de 1811 citado en el párrafo anterior fue parte de varias propuestas presentadas por los diputados americanos –y firmadas por todos ellos- en las Cortes el 16 de diciembre de 1810. El decreto de 10 de febrero de 1811 fue una propuesta hecha por el diputado peruano Inca Yupanqui en diciembre del año anterior. RIEU-MILLAN, M. L., *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid: CSIC, 1990, pp. 109-110.

extraordinarias, á nombre de nuestro amado Rey”. Así lo señaló, por ejemplo, el ayuntamiento de Santa Ana<sup>8</sup>. Pero sea como fuere, resultó difícil a los individuos y corporaciones políticas españolas e indias incorporar en su lenguaje el nuevo vocabulario que respondía al clima de igualdad de derechos pregonado en ambos hemisferios de la Monarquía. Generalmente la clasificación de todos aquellos que no eran “vecinos principales” (fueran blancos, indios e inclusive mestizos), era la de “plebe”, “público” o “pueblo”. Vemos que todavía se seguía jerarquizando a las poblaciones en “patricios” y “pueblo” y que todavía se seguía utilizando conceptos como “vasallo” o “sumisión”. Quizás era muy temprano para haber transformado su vocabulario; sin embargo, no importaba si se era “sedicioso” o “leal” pues la distancia entre los “vecinos principales” y el “pueblo” o “pueblo bajo” no se había diluido. “El Pueblo bajo –sostuvo el ayuntamiento de San Vicente en 1811- (...) por su ignorancia és susceptible de los engaños mas groseros”<sup>9</sup>.

Una relación de lo sucedido en noviembre de 1811 en la ciudad de San Salvador y que consta en los procesos por infidencia manifiesta la idea de jerarquía entre “personas de distinción” y “pueblo” al interior de la ciudad. “El Público” mostró el amor a sus conciudadanos de “mérito y virtud”, sus “patricios”, es decir, los curas de la ciudad, por haber tenido noticias de la prisión de uno de ellos, del emplazamiento del otro y porque el intendente Gutiérrez y Ulloa había sugerido que se armasen los “Europeos”. A este “público” o “pueblo” se denomina en otras partes de la relación como “vulgo”, sobre todo cuando se narra que no le han sido “concedidas las luces suficientes, para acertar en materias políticas” y por eso actuaba bajo la dirección de alguien, de “una mano oculta de absoluto poder”. Más adelante se señala que, en tanto este “pueblo” se estaba convirtiendo en un tumulto por no haber visto ninguna resolución a sus demandas, “los

---

<sup>8</sup> *Gaceta Extraordinaria...*, 21 de noviembre de 1811, Tomo XV, N° 245, fol. 33-34 en BFI, CE. Se debe recordar que aún los vecinos principales que habían proferido ofensas o actuado contra la Monarquía y el rey fueron tratados como “sediciosos” y asimismo se les siguió juicio. Ello ocasionó un ambiente de paranoia en el que había de cuidarse por las palabras que se proferían pues podían ser tomadas como ofensivas a la Monarquía: IBARRA, A., “De los delitos políticos y la vida privada: los infidentes novohispanos, 1809-1815 (escenas cotidianas de obediencia y disidencia)” en *Anuario de Estudios Americanos* N° 2 (1995) pp. 99-120.

<sup>9</sup> AGCA, B2.9, Exp. 848, Leg. 38. El ayuntamiento de San Vicente al ayuntamiento de Guatemala, 5 de diciembre de 1811.

Españoles Americanos toman la vos para representar al Pueblo. qe. el movimiento tumultuario prometia grandes desastres”<sup>10</sup>.

El ayuntamiento de San Vicente sostuvo que las poblaciones opuestas a estos levantamientos, las cuales prepararon sus tropas una vez supieron de aquellos actos “sacrílegos”, “nunca han imaginado pazar arvitriamente. a combatir a Sn. Salvor. Ciudad compuesta de hermanos nuestros, a quienes amamos cordialmente (...). Spre. hemos presumido que el desorden que sufrieron los buenos vecinos ha cido causado de un Populacho inquieto (...) que su propia ignorancia le hizo juzgar que para todo los amotinaba”. Los capitulares vicentinos le aseguraban al vecindario de la capital que su intención con agrupar tropas era impedir las consecuencias del “mal exemplo que dio aquella Plebe”. Hacían votos para que los “onrados vecinos” de San Salvador continuaran con sus buenos oficios, “logrando borrar hasta las mas pequeñas señales de lo qe. hiço el Pueblo”<sup>11</sup>.

Según el *Diccionario de Autoridades* (1726-39) la voz “pueblo” tenía varios significados. Además de indicar la unión o conjunto de “gentes” de un lugar, se decía de la “gente común y ordinaria de alguna Ciudad ó población, á distinción de los Nobles...”. El *Diccionario Castellano con las voces de ciencias y artes* (1786-93), de Esteban de Terreros y Pando, la definía como el “conjunto de personas que habitan un país, y componen una nación”. Indicaba también los “vecinos” de una ciudad; pero, asimismo, significaba

---

<sup>10</sup> Publicado en GARCÍA, M. A., op. cit., pp. 60-61. Es importante aclarar que en esta relación no se acusa al “pueblo” de cometer actos “sacrílegos” y “sediciosos” porque, a pesar de su conducta tumultuaria, todo lo hizo a favor de sus “patricios”. Además, resulta importante que a la junta que fue convocada asistieron, además de los religiosos y oficiales, los “mulatos honrados qe. quisieron tener parte”. Pero esto no debe llevar a pensar que se había disuelto la idea de una relación jerarquizada al interior de la ciudad. Sobre la voz “público” Annick Lempérière sostiene que antes de la “revolución liberal, el vocablo *público* tenía dos significaciones principales. Por una parte, el *público* era el pueblo. No el pueblo abstracto, el *soberano* del pensamiento revolucionario, sino el conjunto de los habitantes de una ciudad (...): el público era la república de españoles o de indios, cuya existencia jurídica descansaba en un gobierno y territorio propio. Por otra parte, era *público* lo que se hacía *a vista de todos* o era conocido de todos...”: GUERRA, F-X, y LEMPÉRIÈRE, A. (et. al), *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglo XVIII-XIX*, México: FCE, 1998, p. 55.

<sup>11</sup> AGCA, B2.9, Exp. 860, Leg. 38, fol. 1-2. Firman: Carlos Lesaca, Alonso Saldos, Alejandro Garrascosa, Antonio Molina, Rafael Molina, Mariano Prado, Valentín Vides, José Antonio Vasconcelos, Francisco Antonio Merino. También firmó el regidor de San Miguel, José María Hoyos.

“la Plebe ó (...) el vulgo, y habitantes de las Aldeas...”<sup>12</sup>. Por esta razón es comprensible que el uso de dicha voz durante 1811 hasta 1814 haya sido ambiguo en el Reino de Guatemala. Ya vimos cómo para los capitulares vicentinos la voz “pueblo” era sinónimo de “bajo pueblo” o populacho, que por su ignorancia o pocas luces era fácilmente confundido. Pero, en los *Apuntes instructivos* que algunos regidores de la ciudad de Guatemala dieron a su diputado, Antonio Larrazábal, en diciembre de 1810, se utilizaba la palabra “pueblo” como sinónimo de “Español”, la “Nación” y los “ciudadanos”<sup>13</sup>.

En 1813, el intendente de San Salvador, José María Peinado, utilizaba dicha voz, en su correspondencia con el Capitán General Bustamante, en el sentido de “habitantes” quedando prácticamente nulo el sentido peyorativo. Sin embargo, para el intendente ello no obstaba que dichos “habitantes” pudiesen ser seducidos por los cabecillas de los levantamientos. Por ejemplo, explicaba que el sermón de uno de los curas “sospechosos” por infidencia en la capital, Manuel Aguilar, había sido para dar “gracias al Pueblo” porque éste había presionado por su salida de la prisión. El intendente calificaba a la “gente” de la provincia como “buena, sencilla y religiosa” y como un “Pueblo Theocratico” por el amor que profesaba a sus eclesiásticos más “sensatos”. Más tarde, en febrero de 1814, y después de los alzamientos de principios de ese año, le solicitó a dos de los curas sospechosos de haber participado en esos disturbios, Nicolás y Manuel Aguilar, que sus sermones fuesen “á favor de la buena causa”, porque de esa forma se sabría si tuvieron “parte directa en la insurrección” y así “el Pueblo los ha de oír”<sup>14</sup>.

Aunque dentro de la voz “pueblo”, “populacho” o “pueblo bajo” se incluían muchas veces a los indios, sobre todo por su participación en las coyunturas de los levantamientos populares, la acepción “plebe” fue usada para cierto

<sup>12</sup> TERREROS Y PANDO, E., *Diccionario Castellano con las voces de ciencias y artes* (1786-1793), Edición facsimilar, Madrid: Arco/libros, 1987.

<sup>13</sup> *Apuntes instructivos que al Señor Don Antonio Larrazábal, Diputado a las Cortes Extraordinarias de la Nación Española por el Cabildo de la Ciudad de Guatemala*, publicado en GARCÍA LAGUARDIA, J. M., *La génesis del constitucionalismo guatemalteco*, Guatemala: Editorial Universitaria, 1971, pp. 191-271. Fueron presentadas por los regidores: José de Isasi, Sebastián Melón, Miguel González y Juan Antonio de Aqueche. El significado que le da este documento a la voz indica la ambigüedad antes dicha pero también señala la lenta metamorfosis conceptual que estaba sufriendo.

<sup>14</sup> AGN, Fondo colonial, expedientes 60, 64, 67, 89.

sector de los habitantes de la Intendencia. En efecto, a los ladinos o “mulatos” que vivían en las poblaciones, en un número cada vez más creciente y utilizando muchas estrategias para sobrevivir porque era la “masa pobre de la ciudad”, se les denominó “plebe”. Fueron conocidos como la “gente del vulgo”, la “gente ordinaria”, a los cuales se les fue adjudicando el apelativo de gente “violenta”, “osada” y “agresiva”<sup>15</sup>. Por esta razón, las autoridades regias habían planificado la división de barrios al interior de los pueblos de indios en toda la Intendencia, como medida extrema, al ver que era difícil evitar que ingresaran a sus repúblicas los ladinos. De esa forma los naturales no aprenderían las malas costumbres e indecencias de aquellos.

Pero ni siquiera los buenos oficios de los individuos ilustrados del Reino de Guatemala de la época de 1810 a 1812 se preocuparon afanosamente por el bienestar de la “plebe” como lo hicieron con los indios. En los *Apuntamientos sobre agricultura y comercio del Reyno de Guatemala* que el Consulado de Comercio de la ciudad de Guatemala le encargó a su diputado en Cortes, Antonio Larrazábal hizo una distinción muy marcada entre los indios y los “pardos” en cuanto a lo innato o no de sus conductas. Mientras el indio mostraba una faceta de haraganería, flojera, indolencia y borrachera, siendo la causa de ello la situación de opresión a la que se le había confinado durante años, los pardos eran “una casta menos útil por su innata flojera y abandono”. De hecho, según estos *Apuntamientos*, un número muy considerable de esta “clase” se componía de “una zanganada perjudicial en sumo grado a todos los demás órdenes del Estado, porque no trabajando

---

<sup>15</sup> Ver: MARTÍNEZ PELÁEZ, S., *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*, México: Ediciones en Marcha, 1994, pp. 287-300. El término “plebe”, señala el autor, “no hacía referencia al color de la piel ni a la ocupación de las personas, sino exclusivamente a su nivel de pobreza y a cierta conducta general que aparecía como propia de la gente pobre de la ciudad. Así, pues, la plebe estaba constituida por mestizos, mulatos, zambos negros libres y la multitud de combinaciones que se englobaban en la designación de “pardos”; pero había pardos acomodados –artesanos, tenderos, artistas- que a nadie se le hubiera ocurrido decir que pertenecían a la plebe. Eran pardos de otro nivel económico y social. Así, también, había artesanos, tenderos y artistas arruinados, no acomodados que pertenecían a la plebe con el tropel de aprendices, oficiales, sirvientes y peones...” (p. 289). Hay que recalcar que en la Intendencia de San Salvador se utilizaron ambiguamente los términos “ladino”, “pardo” y “mulato”. En muchas ocasiones fueron usados como sinónimos. El término “ladino” señalaba a los que estuvieron exentos de tributos: negros libres, mestizos, mulatos, españoles pobres e indios independientes de sus pueblos. Por tanto, el término “ladino” no necesariamente hacía alusión exclusiva a individuos con ascendencia africana como lo eran propiamente los “mulatos” o “zambos”, aunque en la Intendencia hayan sido utilizadas estas voces como sinónimas.

absolutamente para subsistir, viven a expensas de los robos de reses y frutos (...), pasan la vida jugando a los dados, embriagándose, hiriéndose y matándose atrocemente...". Por esta razón, la preocupación por el indio fue más abultada. Así queda atestiguado, por ejemplo, a través de la *Memoria a favor de los indios* que el mismo diputado Larrazábal presentó ante las Cortes en febrero de 1812. En ella declaraba que "los indios [eran] tan hombres como nosotros (...) capaces también de un grado de ilustración y cultura". Los medios para alcanzar esta ilustración era, según el diputado, el aprendizaje del castellano y la formación en las escuelas desde temprana edad<sup>16</sup>.

### GRUPOS SOCIALES EN LA INTENDENCIA DE SAN SALVADOR, AÑO DE 1807.

Partido	Españoles	Mulatos	Indios
San Salvador	454	12,032	19,900
Olocuilta	88	2,131	6,555
Zacatecoluca	107	5,816	8,029
San Vicente	328	14,281	2,659
Usulután	76	5,356	734
San Miguel	586	7,696	5,424
Gotera	27	4,580	5,055
San Alejo	2	3,742	1,459
Sensuntepeque	270	4,388	533
Opico	53	3,764	2,205
Tejutla	345	2,686	1,469
Chalatenango	500	10,829	1,822
Santa Ana	204	6,856	3,479
Metapán	1,581	2,160	462
Cojutepeque	108	3,057	11,354
<b>Total</b>	<b>4,729</b>	<b>89,374</b>	<b>71,175</b>

FUENTE: GUTIÉRREZ Y ULLOA, A., *Estado general de la Provincia de San Salvador: Reyno de Guatemala (año de 1807)*, San Salvador: Dirección de Publicaciones, 1962, anexo.

<sup>16</sup> LARRAZÁBAL, A., "Memoria a favor de los indios", transcripción, edición e introducción por Jorge Luján Muñoz en *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala* Tomo LXVIII (1992) pp. 161-172; *Apuntamientos sobre agricultura y comercio del Reyno de Guatemala, que el Dr. Antonio Larrazábal, diputado en las Cortes extraordinarias de la nación por la misma ciudad pidió al Real Consulado en junta de gobierno de 20 de octubre de 1810. Nueva Guatemala*, en *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala* Tomo XXVII (1953-1954) pp. 87-109.

La agresividad mostrada por el “pueblo”, en la cual podemos incluir a muchos indios, durante aquel mes de noviembre, pero que en su mayoría eran “mulatos”, es decir, la “plebe”, se debió, con mucha seguridad y entre otras razones, a la exclusión de algunos derechos reconocidos por las Cortes a los blancos, indios y mestizos. De acuerdo a lo que podemos interpretar de las comparecencias de testigos seguidas por los alcaldes ordinarios, su condición de no iguales con aquellos grupos, fue concebida como injusta. Desde esa perspectiva, el lenguaje apologético de los “españoles americanos” en torno a su inobjetable pertenencia a la Nación no era bien vista por el “pueblo” porque, a su juicio, los estaban discriminando. Una discriminación que iba más allá de los meros apelativos de “plebe” o “vulgo” como formas de exclusión lingüística. Los alcaldes de Santa Ana, Mariano Menéndez y Bartolomé José Téllez, informaron el 25 de noviembre de 1811 que los “movimientos sediciosos” ocurridos en esa población estuvieron encabezados por Francisco Reina, Juan de Dios Jaco, Lucas Morán, Bruno Rosales, Tiburcio Morán, Eustaquio Linares y Ramón Salazar, quienes sedujeron a una “parte de la gente Parda de un Barrio”. El 17 del mismo mes, reunidos en la casa de José Aragón, “en formal tumulto, y voces altas expresaron que su intencn. hera se quitacen los tributos, Estancos del tabaco, Aguardte. no se pagacen las Alcabalas, ni el fondo con que contribuyen los Pardos, y que se sacasen de el lugar, a todos los Españoles Europeos, y criollos...”<sup>17</sup>.

En los expedientes de comparecencia de testigos de las conmociones suscitadas en Santa Ana hechas por los alcaldes ordinarios de la misma población, se nota esa aguda guerra de apelativos ya mencionada y los motivos del descontento. Matías Segura, gobernador del barrio indio, sostuvo que el 17 de noviembre vio congregada “a la Plebe de este Pueblo (...), qe. lo qe. querian era unirse con los yndios”; él les dijo a aquellos “qe. el Pueblo era de Yndios y no de mulatos...”. Según otro testigo, Manuel de León, uno de los presentes en el tumulto le dijo que “asi como algunas Naciones lleban interprete pa. explicarse por medio de el asi la Plebe havia elegido al Negro Franco. Reyna pa. qe. hablase por todos (...) y qe. en su cara dijese a los Españoles aq[ui]enes. no gustaba la Plebe qe. estuvieran en el lugar...”. Otro testigo, oyó de segunda persona, decir al alcalde Dionisio Morán “en altas voses qe. ya era llegado el tiempo en qe. los Españoles no tubiesen tan subordinados a los Mulatos”. En Metapán, según las indagaciones del alcalde

---

<sup>17</sup> AGCA, B2.1, Exp. 682, Leg. 22, fol. 1.

de primera vara, José Antonio Martínez, “la parcialidad de yndios unida, con alguna parte de la de Ladinos formaron un escandaloso tumulto” el 24 de noviembre de aquel año. Lo que estos individuos querían era despojar al alcalde de segunda vara, Jorge Guillén de Ubico, por ser europeo. También, pasaron a la casa del dueño de los estanquillos de aguardiente robando cuanto pudieron. Pasaron asimismo a la receptoría de alcabalas “á imponerle orden al receptor para que no se cobrase: lo mismo hicieron con el Admón. de Tabacos pa qe. se diese la libra a tres reales”<sup>18</sup>. Creo que estas citas son suficientes para hacernos una idea del descontento de la “plebe”, pues la cantidad de documentación al respecto es amplísima.

Las Cortes abolieron el tributo el 12 de marzo de 1811. Ello fue uno de los varios pasos que dieron los diputados para la inclusión de los indios a la Nación española. Pero pronto este decreto causó recelos a las autoridades regias en América. Muchos vieron que esta medida era nefasta pues ni podría subsistir todo el aparato administrativo ni tampoco podrían financiarse las batallas sostenidas contra los insurgentes. Fue así que comenzaron a utilizarse en algunas partes de América ciertas medidas sustitutivas, como las “contribuciones personales y voluntarias” en Perú, para compensar el desequilibrio económico que la abolición traía. Muchos indios se sometieron a estas contribuciones con tal de no verse compelidos a pagar otras contribuciones más injustas que en el camino se implantasen. Sin embargo en otras partes, el decreto abolicionista no se practicó con rapidez. El diputado de Costa Rica, Florencio del Castillo, se quejó en enero de 1812 que en el Reino de Guatemala no se había observado este decreto<sup>19</sup>. No es

---

<sup>18</sup> AGCA, B2.1, Exp. 682, Leg. 22; AGCA, B2.3, Exp. 715, Leg. 26, fol 1. La interpretación que da Peccorini de estos hechos es que “por parte de la plebe, solo hubo motivos de orden económico, (...) y que si los verdaderos líderes del movimiento –en connivencia, probablemente, con los de San Salvador- pretendían algo más, no propusieron, a su gente, más que las razones” económicas. En síntesis, fueron las pesadas cargas tributarias y el resentimiento contra los peninsulares los motivos que impulsaron a la plebe a sublevarse. Los cabecillas criollos buscaban la “independencia total” de la Península pero no se la propusieron como meta al “pueblo”: PECCORINI, F., op. cit., pp.25-40; 59-60. Como se ve, Peccorini se queda en el hecho del factor económico pero no lo ve dentro del contexto de la inclusión/exclusión de derechos civiles y políticos. La perspectiva de la independencia lo hace relegar estos aspectos fundamentales.

<sup>19</sup> RIEU-MILLAN, M. L., op. cit., pp. 117-122. De acuerdo a esta autora los tributos se suprimieron por causas “políticas”: para evitar una fuga de lealtades indígenas en América ante ciertos proyectos insurgentes con contenidos abolicionistas. En el caso del Reino de Guatemala, Mario Rodríguez afirma: “...la reforma tributaria generó considerablemente

de extrañar, entonces, que los amotinados en Santa Ana y Metapán, según vimos, y en otras poblaciones de la Intendencia, hayan expresado su inconformidad con los tributos pues su existencia violaba, sobre todo en el caso de los indios, ese preciado derecho de ser parte de la Nación en términos igualitarios a los blancos. Las afrentas a los estancos de tabacos y aguardientes eran compartidas por los criollos quienes también esperaban respuestas favorables de las Cortes. Es probable que el rechazo a las otras cargas (las alcabalas) se haya debido al rumor que al eliminarse los tributos se aplicarían éstas para todos.

Por otra parte, es probable que el constante llamamiento a la casi obligada colaboración voluntaria para sostener la guerra en la Península haya sido una estrategia en el Reino para compensar la abolición del tributo. José Bustamante, el Capitán General del Reino, hacía un llamamiento el 10 de abril de 1812. “Darán exemplo las primeras clases —expresaba—, y no se exceptuarán las mas escasas de medios, pues todos en justa proporcion debemos soportar una carga que Dios y el justo vasallage nos imponen”. Mandaba que en cada parroquia el cura se encargara del cumplimiento de un “deber tan sagrado” por parte de su feligresía. Además, añadía, que “deberá hacerse palpable á los Indios que el Supremo Gobierno de la Nacion les ha relevado del antiguo tributo; pero no de la deuda de vasallos. Que yá no serán tasados ni vejados con quotas desiguales, ni con apremios; pero que estando libres de otras gabelas, no lo están de contribuir al mantenimiento de la Religión, [y] al rescate del amado Rey Fernando...”. Dado que los ladinos no habían sido tributarios, en recompensa de ese honor que habían disfrutado, se veían —según Bustamante— en el compromiso de contribuir económicamente<sup>20</sup>. El 9 de julio de 1812 el intendente de San Salvador,

---

resentimiento entre los indígenas y llevó a mucha inestabilidad en Centroamérica. (...) El Parlamento había sido poco claro en el asunto de impuestos sustitutos, y esto dio a los oficiales de tesorería en Centroamérica, una oportunidad para dar largas a la implantación de la reforma, en vista de las limitadas fuentes de ingresos que podían tener. En suma, preferían atenerse al impuesto conocido —el tributo— a experimentar con un impuesto difícil de recolectar”: RODRÍGUEZ, M., op. cit., p. 118.

<sup>20</sup> AGCA, B1.8, Exp. 2249, Leg. 76, fol.2. Lo recaudado se trasladaría a la caja real inmediata. “Se admitirán alhajas, frutos, y qualesquiera otras especies ó artículos de valor, que los comisionados reducirán á dinero en subasta, ó del modo mas ventajoso”. Sobre la afirmación de Bustamante que los ladinos no habían sido “tributarios” en el Reino de Guatemala era hasta cierto punto una falacia pues si bien no contribuyeron con el “tributo”, se les impuso otras cargas similares. Los *Apuntamientos* de 1810 sostenían que “el tributo que pagan anualmente [los indios] es de dos pesos. En algunas partes diez o doce reales. Los negros y mulatos libres no son tributarios en este reino”.

José María Peinado, sostenía que tanto las castas como los blancos debían contribuir económicamente “con alguna cosa pr. pequeña qe. sea, y del modo qe. les sea posible”. Su argumento se basaba en la idea de una Monarquía o Nación unida de diversas partes: la “admirable sabiduría ha formado de todos uno, y este monstruo político ha venido (...) á formar en su momento un cuerpo hermoso, compuesto de partes qe. guardan entre si la proporción y armonía”<sup>21</sup>. Posiblemente el intendente usó este argumento, para atraer la colaboración económica de las “castas”, aprovechando el contexto de la única medida que las Cortes tomaron en enero de ese año en favor de aquellas. En dicho decreto se establecía que los súbditos españoles “que por qualquiera línea traygan su origen del Africa” pudieran ser admitidos y matriculados en las universidades, seminarios y comunidades religiosas<sup>22</sup>.

Una forma para contener a los ladinos de cualquier futuro alzamiento fue la manera como se redactó el reglamento para la formación de milicias urbanas y compañías de voluntarios. Este fue enviado por José Bustamante el 23 de diciembre de 1811 a todos los intendentes y ayuntamientos para que lo pusieran en práctica. En el reglamento abre la puerta a los ladinos de la siguiente forma: se compondrán de ladinos honrados, que tengan bienes propios, industria u oficio “para mantenerse con una mediana decencia correspondiente a su esfera”. No se incluirían ladinos que no cumplieran con estas cualidades sin la cuales no podían asegurarse “la honradez, ni las buenas costumbres”. Y acotaba que había tenido noticias sobre la sanción de varios artículos por las Cortes de entre los cuales había uno “relativo á la concesion de carta de ciudadano para los expresados individuos (...). Es el supremo honor al que puede aspirar un Español. Para merecerlo, pues ha de ser por las virtudes y servicios patrioticos...”<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> AGCA, B1.3, Exp. 52, Leg. 3, sin foliar. Muchas corporaciones colaboraron con esta causa o supuesta causa. El mismo intendente notificaba el 22 de octubre que la cofradía de Dolores de Sensuntepeque, asociada a otras cofradías, habían contribuido con donativos para la guerra. Consistía en 100 novillos, toros y bueyes que se rematarían en la capital: AGCA, A1.11-2, Exp. 48572, Leg. 5780. La sociedad de cosecheros de añil, con residencia en San Salvador, también contribuyó: AGCA, B1.3, Exp. 52, Leg. 3, sin foliar.

<sup>22</sup> AGCA, B1.5, Exp. 205, Leg. 5, decreto de 29 de enero de 1812. En las Cortes la palabra “casta” significó todos aquellos individuos “originarios de África”, en contraposición a los “naturales de América”: los criollos, indios y mestizos de ambos. Este punto fue el que ocasionó un fuerte debate en dicha asamblea. RIEU-MILLAN, M. L., op. cit., pp. 107-108; 146-168.

<sup>23</sup> AGCA, A1.1, Exp. 56959, Leg. 6923, fol. 5.

Por su lado, las autoridades regias de la Intendencia intentaron, junto a la corporación política y vecinos de San Salvador, luego de los levantamientos de 1811, remediar las causas de los sucesos y con ello proporcionar, a su juicio, alivio a la miseria de sus habitantes. El intendente José Aycinena convocó el 8 de febrero de 1812 a los socios de la Sociedad Económica de Guatemala que eran vecinos de la ciudad de San Salvador y a los demás “vecinos honrados”, para “organizar una junta de correspondencia con la de Sociedad de Guatemala”, pues “estando esta Provincia en suma escases: deben sus vecinos adoptar las mas eficaces medidas pa. cortar el paso de la miseria, y abrir el camino de la abundancia”. Con estos esperanzadores deseos iniciaba el acta de reunión entre el intendente y los vecinos. Unánimemente acordaron: que la Junta se compondría por el intendente, el “socio nato” y miembro del ayuntamiento de la ciudad, José Guillermo Castro; el vicario José Matías Delgado; el prior del convento de Santo Domingo, Francisco Aguilar y por los individuos: Juan Miguel Bustamante, Mateo Ibarra y José María Villaseñor. Su secretario fue Manuel José Arce y Julián González, prosecretario.

La Junta inició ofreciendo varios premios: el intendente ofreció 50 pesos para el indio y mulato que sembrase más trigo. Mateo Ibarra y Agustín Cisneros ofrecieron 8 y 10 pesos, respectivamente para la misma actividad. El vicario Delgado ofreció 50 pesos a “los tejedores y herreros oficiales que trabajen mas oras al día, y que ayan subsistido mas tiempo con su pimer maestro y a los que tiñan con los mismos tintes que en Guatemala”. El tesorero de las cajas reales, Miguel Talavera, ofreció 12 pesos “pa. la muger que presente mejor y mas hilo en menos tiempo al ordinario”<sup>24</sup>. Mateo Ibarra, por su cuenta, ofreció, como parte de su membresía, pagar su contribución común y dar 64 pesos para ocho premios repartidos de la siguiente forma: al niño que supiera mejor la doctrina católica y que escribiese mejor y más. Al maestro que hiciere más fino y barato el cotón común; al oficial que trabajase más horas al día y haya subsistido más tiempo con su primer maestro. Al herrero que hiciese mejor y más barata la obra que venía del extranjero. Al indio que hiciera más cosecha de trigo y al que diera más habilitación para sembrar trigo y cacao. Ibarra sostenía que los premios se

---

<sup>24</sup> AGCA, A1.6, Exp. 13856, Leg. 2008, fol. 1-2. Estuvieron presentes en la formación de la Junta: Francisco Vallejo, Miguel Castro, Mariano Fagoaga, José Salazar, Ramón López, Santiago Celis y Benito Comesaña. Firmaron: Aycinena, Delgado, Aguilar, Bustamante, Ibarra, Villaseñor y Arce.

darían en un acto religioso presidido por el vicario de la ciudad, “sentandose con distinción á los premiados, sus padres, y Maestros, diciendo una oracion qe. considere unidos los vinculos de la Sociedad en los de la Religión pr. medio del trabajo y celo unido de los ciudadanos”<sup>25</sup>.

Tanto el reglamento para la formación de milicias urbanas y la creación de la Junta correspondiente a la Sociedad Económica de Guatemala fueron estrategias de corte ilustrado para contener el resentimiento de los mulatos, indios y ladinos. Para ser parte de las milicias, los ladinos y/o mulatos debían ser individuos útiles pues se les exigía tener un oficio o industria con los cuales demostrasen su honradez. La utilidad y laboriosidad era el criterio para medir las virtudes de los individuos y, en este caso, las virtudes de las castas. Pero ello no fue invento del Capitán General del Reino sino que estaba redactado según las noticias recibidas desde la Península en la que se le estaban dejando las puertas abiertas a las “castas” para ingresar en el privilegiado cuerpo de ciudadanos. Asimismo, los propósitos de la Junta por premiar a los agricultores y artesanos respondieron a los ideales ilustrados del progreso social conseguido mediante el trabajo denodado de los individuos. Y aunque estos ideales respondían a un proyecto reformista que Aycinena y Peinado -los dos emisarios enviados por Bustamante a la Intendencia, desde Guatemala, para contener a los alzados de 1811- pretendían llevar a cabo para solventar la crisis económica que abatía a toda la Provincia, también fueron estrategias para contener cualquier amotinamiento de las “castas”.

En la Intendencia hubo, quizás, dos documentos que formalizaron la inclusión de las “castas” en la Nación española. Al igual que los blancos, indios y mestizos de ambos hemisferios, todos aquellos individuos con sangre africana que no fuesen esclavos, quedaban incorporados como “españoles” a partir de la promulgación de la *Constitución Política de la Monarquía* que fue conocida en la Intendencia en septiembre de 1812. El artículo 5 afirmaba que eran españoles “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos”<sup>26</sup>. Sin embargo la

---

<sup>25</sup> AGCA, A1.6, Exp. 13856, Leg. 2008, fol. 3.

<sup>26</sup> Autores como Mario Rodríguez han aclarado que el tema de los derechos civiles y políticos de las “castas” dentro de los debates de los diputados en el Congreso fue visto por los diputados peninsulares como una estrategia de los americanos para incrementar su representación en el Parlamento: RODRÍGUEZ, M., op. cit., pp. 79-93.

inclusión de las “castas” como “ciudadanos” de la Nación fue condicionada. Mientras el artículo 18 sostenía: “Son ciudadanos aquellos españoles que por ámbas líneas traen su origen de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y están vecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios”, el artículo 22 afirmaba: “A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta...”<sup>27</sup>. El otro documento conocido en la Intendencia que ayudó a definir quién era “español” y “ciudadano” fue la *Instrucción formada de orden de la Junta Preparatoria para facilitar las elecciones de diputados y oficios concejiles*, formada en Guatemala a finales de 1812 por José del Valle<sup>28</sup>.

En estas *Instrucción* se declaraba: “La libertad y profesion de nuestra Santa religión son calidades necesarias para el titulo de Español”. Por ello, los esclavos y los no católicos no podían ser españoles. Sí eran los hombres libres “nacidos y vecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos”, entendiéndose por ellos los peninsulares, criollos, indios y los mestizos o hijos de indio y blanco. Lo podían ser asimismo los extranjeros, algo que ya la *Constitución* lo proclamaba; aquellos que llevasen diez años de vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía, en cuyo caso debían “ganarla”; se incluían asimismo los libertos. También lo eran el mulato o hijo de negro y blanco y el sambo o hijo de indio y negro. Sin embargo, para la *Instrucción* el título de ciudadano era “mas honroso que el de Español” y por ello debía concederse con más economía: “exigir mas requisitos, ó calidades, y ser como un premio de la virtud, del talento, y de la industria; y un medio eficaz para aumentar la Población, promover los trabajos utiles; y desterrar la ociosidad”. Así, no debían ser ciudadanos los no españoles, los originarios de África, “aquellos que descendan de negros, ó esclavos, oriundos de algun Pais de África que no sea perteneciente a la

---

<sup>27</sup> El artículo termina con esta condición: a todos aquellos de estos individuos que se distingan por su talento y aplicación, deberán ser “hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua [ingenuo/a = hombre o mujer que no nace esclavo], y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio, ó industria útil con un capital propio” para concederles la carta de ciudadanía.

<sup>28</sup> AGCA, A1.2, Exp. 15738, Leg. 2190, fol. 114-133.

Monarquía Española”, a no ser con las exenciones antes dichas. Igualmente, los adulterinos, los sacrílegos, los incestuosos, los manceres o mancillados y los de “dañado y punible ayuntamiento, sean Indios, blancos, mestisos, ó de qualquiera clase” quedaban fuera de aquel honroso título<sup>29</sup>.

En esta *Instrucción* quedaba definido quiénes gozaban de los derechos civiles (ser español) y quiénes gozaban de los derechos políticos (ser ciudadano). Las “castas” o miembros de la “plebe” podían llegar a ser ciudadanos siempre y cuando cumplieran con los requisitos estipulados en el artículo 22 de la *Constitución*. Los ciudadanos comenzarían a ejercer el “voto activo”, es decir, el derecho de elegir, a los 25 años. Todos aquellos “menores ciudadanos” —exceptuando los *ordenados in sacris*—, las mujeres “por toda su vida, siendo también ciudadanas”, los que tenían un oficio y hubiesen salido del poder de sus padres “quedando habilitados para los asuntos propios, ó públicos”, los hijos de extranjeros desde los 21 hasta los 25 años, entrarían todos ellos “á formar la base para la representación nacional”, es decir, compondrían el “numero para completar las 700 almas que fixa la Constitución por cada Diputado; ó las mil que designa para establecer Ayuntamiento”. Pero se *perdía* la calidad de ciudadanos al adquirir naturaleza en país extranjero, al adquirir empleo con otro gobierno, al haber sido sentenciado a penas afflictivas o infamantes, al haber residido fuera del territorio español por cinco años sin obtención de licencia por el gobierno. Los derechos ciudadanos quedaban *suspendidos* por incapacidad física o moral, por ser deudor quebrado, por ser deudor de los caudales públicos y moroso en los pagos; al ser sirviente doméstico en las ciudades, villas, pueblos, haciendas, labores y estancias; al no tener un empleo, oficio o modo de vivir conocido y, finalmente, por ser procesado criminalmente<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Los adulterinos eran los hijos de hombres casados y mujeres viudas, solteras “ó de ambos respectivamente casados”; sacrílegos: hijos de los consagrados a Dios por voto solemne de castidad; incestuosos: hijos de parientes dentro del cuarto grado canónico; mancillados: hijos de mujeres prostitutas; “dañado punible ayuntamiento”: los hijos de mujer ya casada. Según la *Instrucción* podían llegar a ser ciudadanos los originarios de África siempre y cuando hubiesen hecho “servicios calificados á la Patria”. En esto coincidía con el art. 22 de la *Constitución*. También los extranjeros podían serlo siempre y cuando estuviesen “casados con española, con carta de ciudadanía emitida por las Cortes, avecindado en algún lugar de las Españas con alguna industria o comercio con capital propio y mostrar lealtad y defensa a la Nación. Pueden ser también los hijos de extranjeros, legítimos, avecindados en algún lugar de las Españas, con 21 años cumplidos, con ocupación u oficio útil y que no hayan salido de su vecindario sin permiso del gobierno” (art. 2 de la *Instrucción*).

<sup>30</sup> AGCA, A1.2, Exp. 15738, Leg. 2190, fol. 118-119. Aquí la *Instrucción* no hace más que recordar los artículos 24 y 25 de la *Constitución*.

El término “ciudadano” ya era conocido en la Monarquía hispánica previo al espíritu de Cádiz. En efecto, el ciudadano era, según el *Diccionario de Autoridades*, “el vecino de una Ciudad, que goza de sus privilegios, y está obligado á sus cargas...”. En pocas palabras, “ciudadano” era sinónimo de “vecino”, un término más usual que designaba a las personas amparadas por el rey. Debían tener “casa poblada”, residir en su población, contribuir con gastos públicos y militares; gozaban de una serie de privilegios como la capacidad de elegir o ser elegido para los gobiernos políticos de sus poblaciones, haber adquirido mercedes de tierras, estancia y labranza, poseer armas, etc. Con todo, la continuidad de la idea de “vecino” con la idea de “ciudadano” acuñada por Cádiz es manifiesta. Si observamos la *Instrucción* de 1812 para el Reino de Guatemala nos damos cuenta que quedaban fuera de la ciudadanía los que perdían su domicilio y, además, eran “españoles” los hombres libres “nacidos y avecindados en los dominios de las Españas”; quedaban suspensos los deudores de los caudales públicos, los sirvientes domésticos, los que carecían de oficio y los procesados criminalmente, lo que recordaba del concepto de “vecindad” aquellos que no eran residentes (vagabundos, estantes, soldados), los deudores con la república, los criados, los que no tenían modo de vivir conocido y aquellos cuya conducta no mostraba prudencia, respectivamente. No obstante, la novedad del concepto “ciudadano” que el espíritu gaditano había acuñado era su naturaleza individual, lo cual quería decir que solo los individuos ciudadanos serían “representables” por sus diputados en Cortes. El mismo artículo 1 de la *Constitución* ponía énfasis en este punto de carácter individual: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Sigo aquí el interesante análisis que hace Francois-Xavier Guerra en su artículo: “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina” en SÁBATO, H. (Coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, FCE, 1999, pp. 43 y ss. Ciertos autores han destacado que la transición de súbditos a ciudadanos no fue un fenómeno propiamente del período de Cádiz sino más bien podría ubicarse a mediados del siglo XVIII. “Fueron los cambios económicos, políticos, sociales y culturales de este período los que empujaron a la población mestiza, india y mulata a procurarse un nuevo *status* jurídico y social que reconociera su condición de vecino, prerequisite para acceder a mayores privilegios en el interior del orden estamental. (...) Otros grupos de la sociedad como mulatos, indios o mestizos, también se aprovechan de los intersticios que dejan las reformas borbónicas para introducirse en el orden de los notables. El ingreso a las milicias –con lo cual obtuvieron notoriedad y algunos privilegios– les abrió paso a la condición de vecino; la composición y titulación de tierras los convirtió en propietarios; la elevación de pueblos sujetos a pueblos con cabildo, de pueblos al rango de villas y de villas a ciudades, aceleró la movilidad social de sus pobladores”: CARMAGNANI, M. y HERNÁNDEZ, A., “La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910” en SÁBATO, H. (Coord.), op. cit., p. 372.

## Palabras finales.

Como mencioné al inicio, el proceso constitucionalista en la Intendencia no redujo el malestar en muchos miembros de las castas por su exclusión inmediata de los derechos políticos que gozaban ya algunos de ellos así como los blancos, indígenas y mestizos, al menos en principio. Sobre ello ha de prestarse mucha atención. Ya veíamos que en 1807 los “mulatos” constituían el grupo más numeroso que habitaban la Intendencia. Para 1813, por ejemplo, en pueblos como Texistepeque o Ilobasco y en la ciudad de San Vicente, la presencia de las “castas” era significativa<sup>32</sup>. Por su exclusión constituyeron un conjunto de “españoles” susceptibles de ser incorporados en los movimientos “sediciosos” de la Provincia. Con el movimiento popular ocurrido en enero de 1814, ante la anulación de las elecciones que se llevaron a cabo en los barrios de San Salvador, la posibilidad de atraer a las castas para apoyar a los alzados nuevamente se confirmó. Es más, el movimiento trascendió la capital: hubo alzamientos en los pueblos de Chalatenango, Cojutepeque, Chinameca, Usulután y Jucuapa. El intendente José María Peinado manifestó que tuvo que mostrar “dureza” al obligar celebrar en “dos y tres ocasiones [las elecciones], porque se hicieron los primeros nombramientos en personas que me son justamente sospechosas”<sup>33</sup>. Según el funcionario, estas personas eran sospechosas porque estaban vinculadas a las conmociones de 1811 y porque tenían relaciones crispantes con el cuerpo de voluntarios de la ciudad.

Por real cédula de 12 de mayo de 1817 el rey ordenó una serie de providencias en torno a ciertas medidas que habían sido tomadas ante las conmociones en la Intendencia de San Salvador en los años de 1811 y 1814. Con respecto

<sup>32</sup> En el curato de Texistepeque: blancos solteros H(ombres): 95; M(ujeres): 86; blancos casados: H: 54; M: 53; indios solteros: H: 97; M: 113; indios casados: H: 43; M: 47; “de las demas castas”: solteros: H: 328; M: 338; casados: H: 192; M: 199. En el curato de Ilobasco: blancos casados: H: 36; M: 30; blancos solteros: H: 53; M: 71; indios casados: 114; indios solteros: H: 203; M: 212; “de las demas castas”: casados: H: 400; M: 408; solteros: H: 938; M: 879; en el curato de San Vicente: blancos solteros: H: 154; M: 175; blancos casados: H: 90; M: 92; indios solteros: H: 178; M: 203; indios casados: H: 159; M: 158; “de las demas castas”: casados: H: 1198; M: 1545; solteros: H: 2983; M: 3215; Archivo Histórico del Arzobispado de Guatemala, Padrón de pueblos, A4.35, Tramo 4, Caja 16, 18 y 19.

<sup>33</sup> AGN, Fondo colonial, Exp. 74. Las elecciones se llevaron a cabo en diciembre de 1813 y las explicaciones del intendente del por qué las suspendió varias veces así como el relato de lo sucedido lo encontramos en: AGN, Fondo colonial, Exps. 78, 80, 81 [publicado éste en *Revista Próceres* Tomo I, Vol III (1911) pp. 195-208], 86, 89, 91, 94, 95, 107, 115, 116, 132, 133, 134, 136; las conexiones de los cabecillas con algunos mexicanos: AGN, Fondo colonial, Exps., 122, 123, 130. Sobre los auxilios de otras poblaciones para frenar a los alzados: AGN, Fondo colonial, Exps., 76 y 78.

a las de 1814, en la real cédula se relataba que el intendente Peinado vio el riesgo que los alzados perturbasen la quietud de los que “descendian de Africa por excluirlos de la clase de ciudadanos las leyes y constitución que entonces regia, y ser de esta clase la mayor parte de los habitantes de aquellas provincias”. También se relataba que la medida tomada por el Capitán General Bustamante fue “que se repartiessen en pequeñas suertes a los mulatos, é indios honrados que no fuesen propietarios, las tierras que se pudiesen conceder sin perjuicio de tercero”, proporcionándoles caudales del fondo de comunidades para los primeros gastos del cultivo<sup>34</sup>. Sabemos que esta medida quiso ser cumplida pero no tuvo éxito. El intendente Peinado le comunicó a Bustamante el 9 de mayo de 1814 que en los alrededores de la ciudad no había tierra alguna que no fuese de “los propios de ella, ó á los comunes de los Pueblos, ó á Dominio particular, y toda casi esta ocupada y dividida en pequeñas porciones”. Por ello, aseguraba que no podía “tener efecto la nueva repartición de tierras” que aquél le ordenaba. Con todo, el intendente Peinado quiso ir más allá en su comentario a Bustamante, reflexionando que la situación de abatimiento y miseria que estaba viviendo la Provincia —a causa de la falta de libertad de comercio de América, la decadencia de los precios de los productos agrícolas, la ruina de los propietarios y “la falta de ocupación útil de millares de jornaleros”— traía como consecuencia el vicio y los juegos. Y los desocupados, “son en todas partes los hombres mas dispuestos á las revoluciones”<sup>35</sup>. De esta manera Peinado supo interpretar que la declaración de derechos e inclusión selectiva de las castas de la Intendencia a la Nación española estaba íntimamente ligada a la puesta en marcha de un proyecto económico que superara la crisis que atravesaba aquella región del Reino de Guatemala. Sin embargo, sus buenas intenciones quedaron en eso.

---

<sup>34</sup> AGCA, B2.7, Exp. 818, Leg. 36, fol. 3. El rey sostenía en esta Real Cédula que “no se debió aprobar la providencia que tomó [Bustamante] de repartir tierras á los mulatos, y franquearles capitales para su cultivo del fondo de comunidades”. Le ordenaba a las autoridades en la Intendencia cuidarse de no hacer “novedad en los repartimientos ya ejecutados, procurando indemnizar a los yndios del modo que estimeis justo y prudente” (fol 4). Ya un decreto de Cortes de 4 de enero de 1813 había ordenado la distribución de tierras en “propiedad particular” a los indios, dado que se había establecido su igualdad con los blancos en cuanto eran miembros de la Nación. La idea de los diputados fue que de esa manera se desterraría su miseria y se les alejaría de los vicios. Pero también fue una manera de sofocar las rebeliones que se estaban suscitando en América. Las tierras a repartir debían ser baldías o realengas, exceptuando los dominios particulares, los “ejidos necesarios a los pueblos” y las tierras de comunidad. Pero si estas últimas eran cuantiosas, podían repartirse siempre y cuando quedara hasta la mitad de dichas tierras (dictamen de 21 de octubre de 1812). Las Diputaciones Provinciales serían las corporaciones encargadas de realizar estos repartos. En el caso de las “castas” se aprobó la repartición individual, pero no de las tierras de los pueblos de indios. RIEU-MILLÁN, M. L., op. cit., pp. 127-132.

<sup>35</sup> AGN, Fondo colonial, Exp. 121.